



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-264/2021

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 12
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado, porque fue correcto que la autoridad responsable desechara la denuncia del procedimiento especial sancionador.

Í N D I C E

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	2
RESUELVE	16

R E S U L T A N D O

- I. Antecedentes.** De lo expuesto por la parte recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:
- A. Denuncia.** El treinta y uno de mayo del presente año, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el 12 Consejo

SUP-REP-264/2021

Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, denunció a Mario Gerardo Riestra Piña (candidato a diputado federal en el citado distrito), así como a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

- 3 La queja del procedimiento especial sancionador se radicó en el Consejo Distrital con la clave JD/PE/MORENA/JD12/PUE/PEF/10/2021.
- 4 **B. Acuerdo impugnado.** El primero de junio, el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral.
- 5 **II. Recurso de revisión.** El cinco siguiente, MORENA interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.
- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-264/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador



interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, que desechó la queja de recurrente.

- 9 Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 10 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 11 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 12 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 13 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la parte

¹ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REP-264/2021

recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político accionante.

- 14 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque el acuerdo recurrido se notificó al promovente el dos de junio, mientras que el recurso de revisión se presentó ante la autoridad responsable el cinco siguiente, por lo que se advierte la interposición oportuna del recurso, al haberlo realizado dentro del plazo de cuatro días².
- 15 **c. Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante propietario ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, autoridad que emitió el acuerdo controvertido.
- 16 **d. Interés jurídico.** El recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue el partido político denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual deriva el acuerdo impugnado que desechó la queja.
- 17 **e. Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

² Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro: “*RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.*” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia

- 18 La controversia que ahora se resuelve deriva de una queja interpuesta por el partido MORENA, en contra de Mario Gerardo Riestra Piña (candidato a diputado federal en el 12 distrito electoral federal de Puebla), así como de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral.
- 19 En efecto, el partido denunciante adujo que en algunas partes de un video subido en la cuenta de YouTube del candidato denunciado (que contenía propaganda electoral), se observaban imágenes de un altar con diversas figuras religiosas, como cruces, santos, y la virgen de Guadalupe, entre otras.
- 20 Al respecto, MORENA refirió que los hechos denunciados infringían lo establecido en los artículos 394, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, que prohíben a los candidatos e institutos políticos utilizar cualquier tipo de imagen, signo, expresión y/o símbolo religioso; lo cual derivaba de la interpretación armónica y funcional de los artículos 1º, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 21 En el acuerdo impugnado, la responsable, con base en la jurisprudencia 45/2016 de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, determinó que, de las

SUP-REP-264/2021

pruebas ofrecidas por el denunciante, sólo se apreciaba a Mario Gerardo Riestra Piña dirigiendo un mensaje referente a la pandemia ocasionada por el Covid-19 y las consecuencias que ha traído la misma.

- 22 En relación con la aparición de símbolos religiosos, el Consejo Distrital consideró que en ningún momento el candidato hacía referencia a símbolo religioso alguno, ya que del análisis preliminar realizado al video ofrecido como prueba por parte del quejoso, se podía dilucidar a simple vista, que si bien aparecía una imagen asociada a la religión católica, la misma no figuraba dentro del contexto del mensaje efectuado por dicho candidato y sólo aparecía de manera incidental y secundaria dentro de la escena.
- 23 Por ende, consideró que, sin realizar un pronunciamiento de fondo, se podía concluir que no existía prueba que generara, al menos de manera indiciaria, la premisa de que el candidato denunciado hubiera utilizado de manera personal y directa símbolo religioso alguno con fines de propaganda electoral y que, con ello, se hubiera influenciado al electorado, por lo cual, desechó la queja.

II. Pretensión y agravios

- 24 La pretensión de la parte actora radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad responsable y, en consecuencia, se admita la queja interpuesta a fin de que se sustancie el procedimiento especial sancionador.
- 25 Para alcanzarla, el partido promovente hacer valer diversos motivos de inconformidad, los cuales, para su estudio se agrupan en las siguientes temáticas:

- **Indebida fundamentación y motivación**



- 26 Ya que al analizar si los hechos denunciados constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de fondo del asunto planteado, cuando de conformidad con lo previsto en la ley, únicamente tenía la obligación de realizar un análisis preliminar sobre los hechos denunciados.
- 27 De esta manera, considera que la autoridad responsable excedió sus facultades legales previstas, pues lejos de pronunciarse únicamente sobre los hechos planteados, analizó los diversos argumentos que motivaron la interposición del escrito de denuncia sin la debida motivación.
- 28 Lo anterior, ya que no analizó de manera adecuada las pruebas aportadas, las cuales sí constituían indicios sobre los hechos denunciados y, por ende, su obligación de admitir a trámite la queja presentada.
- 29 Por ende, considera que contrario a lo sostenido por la responsable, la queja interpuesta no era frívola, pues la denuncia iba encaminada a evidenciar que la parte denunciada había incurrido en una infracción a la normativa electoral.

- **La autoridad responsable excedió sus facultades investigadoras**

- 30 La parte actora señala que con la emisión del acuerdo de desechamiento, la autoridad responsable excedió sus facultades legales al asumir una función de la autoridad resolutora, cuando de conformidad con lo previsto en la ley, únicamente tenía competencia para investigar e integrar el expediente que sería remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 31 Por ende, considera que al desechar la queja con razonamientos de fondo, transgredió lo previsto en la legislación electoral, al

SUP-REP-264/2021

asumir una función que compete a la autoridad jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Metodología de análisis

- 32 Los agravios se encuentran relacionados, ya que se dirigen a evidenciar que la autoridad responsable desechó el escrito de queja presentado, con razonamientos de fondo, lo cual implicó que la determinación controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause lesión alguna al actor.³

IV. Consideraciones de esta Sala Superior

- 33 Esta Sala Superior, estima que los agravios hechos valer por el partido recurrente son **infundados**, toda vez que se estima correcta la determinación adoptada por la autoridad responsable, ya que los hechos denunciados de ninguna manera se relacionan con el uso de símbolos religiosos con la finalidad de influir en las preferencias electorales, sin que dicha conclusión hubiera implicado algún pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados.

- Marco jurídico.

- 34 Los artículos 471, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias establecen, entre otras causas de improcedencia del procedimiento especial sancionador, que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral o el denunciante no aporte pruebas sobre sus afirmaciones.

³ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



- 35 La razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que, todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.
- 36 Ahora bien, con relación a la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral con la finalidad de influir en las preferencias electorales, debemos señalar que ello cuenta con un respaldo constitucional a fin de evitar la injerencia de aspectos religiosos en el ámbito público.
- 37 En efecto, el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo hombre y mujer es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.
- 38 El artículo 41 de la Constitución Federal establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática y laica. Por su parte, el numeral 130 de la Norma Fundamental señala que el principio histórico de separación iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.
- 39 El concepto de laicidad de la República Mexicana implica que ésta tiene un carácter aconfesional, esto quiere decir, que si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.

SUP-REP-264/2021

- 40 Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones, una interna y otra externa⁴.
- 41 La dimensión interna se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.
- 42 De otra manera, la dimensión o faceta externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.
- 43 Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el culto de determinadas creencias religiosas.
- 44 La misma Primera Sala del Máximo Tribunal señala que la libertad de culto implica, no sólo las manifestaciones externas sino también las colectivas o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.
- 45 Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", pues el hecho de que algunas personas utilicen símbolos religiosos, no convierte a esa coincidencia en un acto de culto

⁴ Ver tesis 1ª. LX/2007 de rubro: **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.



público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas.

- 46 Así, la fe o creencias religiosas tienen una relación directa con la forma de ser y pensar de los individuos, esto es, con la medida en que conciben el mundo y, de manera general, su realidad en relación con la definición que cada quien tenga de lo divino.
- 47 De esta manera, la trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas, no estén influidas de manera tal, que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de un candidato o la crítica que se haga de éstas por otros contendientes, sino simplemente por la concordancia de creencias religiosas entre elector y candidato.
- 48 Por ende, para acreditar cuando existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, **es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.**
- 49 De ahí que, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico **no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual,** el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.
- 50 Por este motivo, esta Sala Superior considera que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso común de elementos religiosos, como puede ser en el lenguaje, la vestimenta, o bien,

SUP-REP-264/2021

referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

- Análisis del caso

- 51 En el caso que se analiza, el partido recurrente aduce que fue indebido el desechamiento de su queja, en virtud de que la responsable basó su determinación en consideraciones que son propias del fondo, lo cual escapa a las facultades que tienen encomendadas las autoridades instructoras de los procedimientos sancionadores.
- 52 Como se adelantó, los agravios son infundados, ya que, si bien para arribar a su determinación, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados, al amparo de las manifestaciones contenidas en la denuncia, así como del material probatorio aportado para tales efectos, se estima que ello fue conforme a derecho.
- 53 En efecto, para admitir una denuncia y/o queja, las autoridades competentes tienen la obligación de analizar de manera preliminar los elementos de convicción aportados al expediente y, con ello, determinar **i)** la posible existencia de los hechos posiblemente infractores; **ii)** la probable responsabilidad de las personas denunciadas y **iii)** si los hechos pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en las leyes electorales como infracción.
- 54 Es decir, no basta con la sola presentación de la denuncia, para que proceda su admisión, sino que es necesario que la autoridad instructora analice con sumo cuidado, los hechos denunciados y las pruebas aportadas con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento.



- 55 De no estimarlo así, se llegaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, incluso por denuncias frívolas, destinar recursos de los órganos electorales, a sabiendas de que no es viable la imposición de una sanción.
- 56 En el caso, los hechos denunciados radicaron en un video alojado en el portal de internet de YouTube, en el que aparece el ciudadano Mario Gerardo Riestra Piña, entonces candidato de la coalición “Va por México” a la diputación federal por el distrito XII del Estado de Puebla, realizando un mensaje de campaña, en el que supuestamente hizo uso de imágenes, expresiones y símbolos religiosos.
- 57 Lo anterior, porque en el citado video, denominado “Oportunidades para el talento poblaro” aparece un altar con diversas figuras religiosas, tal como se advierte de las siguientes imágenes:





- 58 A juicio de esta Sala Superior, si bien durante el desarrollo del video denunciado aparece un altar con diversas imágenes y símbolos religiosos, lo cierto es que de tal circunstancia no se aprecian elementos contextuales que pongan de manifiesto la idea de aprovechar, en beneficio propio, algún tipo de contenido religioso.
- 59 De ahí que, en el caso se estime correcta la determinación adoptada por la autoridad responsable, ya que no existe nexo causal alguno entre la aparición de las imágenes religiosas con el mensaje contenido en el video denunciado, pues se trata de una



aparición circunstancial que por ningún motivo tiene la intención de influir en el electorado.

- 60 Aunado a que, en todo caso, su aparición únicamente demuestra la manifestación de una libertad religiosa de la persona con la cual interactúa el denunciado y no, propiamente de querer obtener algún lucro para su campaña con la utilización de dichos símbolos religiosos.
- 61 Así, tomando como base dichos elementos y sobre todo, que se trata de una manifestación de la libertad religiosa y no un acto de culto, en el caso se estima que el desechamiento decretado fue correcto, pues como se señaló, no existe algún elemento adicional contextual, como una frase u otra imagen que denoten alguna intención de influir en el ánimo de los electores aprovechando una creencia religiosa común.
- 62 Y, sin que para llegar a esa conclusión hubiera sido necesario que la autoridad responsable admitiera la denuncia, y llevara a cabo mayores diligencias, ya que a simple viste se aprecia que no hay ningún contexto de tipo religioso en la propaganda denunciada.
- 63 Por lo expuesto, es evidente que el video denunciado no puede implicar una violación a las normas en materia electoral, concretamente al principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, por lo cual se considera acertado el desechamiento de la queja por parte de la autoridad responsable.
- 64 Además, porque del expediente no se advierte que el partido recurrente hubiera aportado pruebas adicionales, mediante las cuales se pueda acreditar, por lo menos, de manera indiciaria, la posible existencia de la infracción denunciada.
- 65 De ahí que fuera admisible una aproximación somera al fondo del acto denunciado, con la finalidad de determinar si en el caso,

SUP-REP-264/2021

resultaba razonable el inicio del procedimiento sancionador, con el objeto de no instaurar procesos que no pueden tener una finalidad práctica, como es la posible aplicación de algún tipo de sanción.

66 Máxime, si tomamos en consideración que la libertad religiosa es un derecho fundamental, que se encuentra tutelado constitucional y convencionalmente, por lo que, para la admisión de una denuncia en este tipo de casos, se requiere un análisis estricto de los hechos y pruebas aportadas por el denunciante, que hagan objetiva y razonablemente que sea probable que los hechos denunciados pudieran constituir una violación en materia electoral.

67 Por lo expuesto, en el caso se considera que la propaganda denunciada, no constituye de manera clara y evidente el uso de símbolos religiosos, pues como se analizó, su aparición es circunstancial, sin que dicha conclusión, pueda constituir un estudio de fondo.

68 En consecuencia, esta Sala Superior considera que, ante la ausencia de elementos mínimos que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados y la probable responsabilidad del candidato, fue conforme a derecho el desechamiento de la queja por parte de la autoridad responsable; por lo que procede su confirmación.

69 Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-196/2021.

70 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.